



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral N° 000240 - 2024-GRSM-DRE-UGEL-MCJ. /DIR

Juanjui; 19 ENE. 2024

Visto, el Memorandum N° 073 – 2024-GRSM-DRE – UGEL – MCJ. /DIR, de fecha 16 de enero de 2024, emitido por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres – Juanjui, en el que autoriza realizar los actos correspondientes para dar cumplimiento a la sentencia de mandato Judicial, ingresado con registro N° 024-2023496483, sobre cumplimiento de sentencia perteneciente a la demandante **MARIA LUISA VEGA VELASQUEZ**, recaída en el expediente judicial N° 00448-2022-0-2201-JR-LA-01, por reconocimiento de pago de la **Bonificación Personal correspondiente al 2%**, más los intereses legales tramitado ante el Juzgado De Trabajo Transitorio – Sub Sede Moyobamba, materia Acción Contenciosa Administrativa, en un total de treinta (30) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° del Capítulo IV de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, concordante con el artículo 146° del D.S. N° 011-2012-ED de su Reglamento, definen que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial;

Que, por Ley N° 27658 se declaró al Estado Peruano en proceso de modernización, para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando y optimizando los recursos del estado; en ese sentido mediante Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR, el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, emitiendo luego la mediante Ordenanza Regional N° 006-2017-GRSM/CR del 19 de abril de 2017, donde aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín; en ese marco se dispuso mediante Decreto Regional N°003-2013-GRSM/PGR, artículo séptimo, que esta sede regional implemente la creación de las oficinas de operaciones a nivel desconcentrado, por lo que en aplicación de las normas citadas, se puso en marcha la implementación del Rediseño Institucional en nuestra región, cuyo aspecto importante es la gestión por procesos y que deja a la Unidad de Gestión Educativa Local encargada de la labor eminentemente pedagógica y la nueva oficina de operaciones responsable de la Unidad Ejecutora;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0482-2023-GRSM/DRE del 22 de marzo del 2023, la Dirección Regional de Educación de San Martín reconoce la petición de doña **MARIA LUISA VEGA VELASQUEZ** en cumplimiento del mandato judicial contenida en la Resolución N° 04 (sentencia) de fecha 11 de agosto del 2022, confirmada mediante Resolución N° OCHO de fecha 30 de noviembre del 2022, obrante en el Expediente N° 00448-2022-0-2201-JR-LA-01, suscrito por el Juzgado De Trabajo Transitorio de Moyobamba el cual declara FUNDADA la demanda, en consecuencia NULA la Resolución Directoral N° 01619-2022 - de fecha 11 de mayo del 2022 y ordena a la entidad demandada emita nueva



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



resolución disponiendo el **pago del reintegro - reajuste de la bonificación remuneración personal correspondiente al 2% de la remuneración, básica**, por cada año de servicios cumplidos, más los intereses legales del periodo comprendido entre el **01 de setiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012**, conforme a lo esgrimido en los fundamentos de la presente sentencia y se liquidará en ejecución de sentencia, sin costos ni costas;



Que, de conformidad con el **artículo 139º, inciso 2) de la Constitución, toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho a que no se deje sin efecto aquellas resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución**. Este derecho garantiza al justiciable que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no sólo no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios (fueron agotados o transcurrió el plazo legal para hacerlo) sino también que el contenido de las mismas no pueda **ser dejado sin efecto ni modificado**, ya sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso. [STC 04587-2004-AA/TC, f. 38];

Que, conforme al estado del presente proceso este se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que el **Tribunal Constitucional en la STC 01939-2011-PA/TC**, ha previsto lo siguiente: Constituye una garantía a favor de las partes procesales "tanto para el ejecutante como para el ejecutado, puesto que les impide reabrir el debate ya finalizado y clausurado por la firmeza, así como modificar el derecho reconocido por sentencia firme a su capricho, alterando las condiciones en que fue delimitado. En ese mismo sentido, ha reconocido que: "[no] resulta admisible que los contenidos de una resolución estimatoria puedan ser reinterpretados en vía de ejecución y que incluso tal procedimiento se realice de forma contraria a los propios objetivos restitutorios que con su emisión se pretende. Producida una sentencia estimatoria, y determinado un resultado a partir de sus fundamentos, es indiscutible que no pueden, estos últimos, ser dirigidos contra la esencia de su petitorio, de manera tal que este termine por desvirtuarse [STC 01102-2000-AA/TC];

Que de acuerdo al informe escalafonario N° 00226-2023-UGEL MARISCAL CACERES - JUANJUI, doña **MARIA LUISA VEGA VELASQUEZ**, docente **nombrada** en el sector con vigencia del 01 de abril del 2001, y de acuerdo a lo dispuesto por el Juzgado De Trabajo Transitorio de Moyobamba, que dispone reconocer el pago de reintegro – reajuste de la bonificación personal correspondiente al **2%** de haber básico por cada año de servicios cumplidos, practicada la liquidación en aplicación al artículo 52° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que fija en **S/. 50.00** soles la Remuneración Básica, del periodo comprendido entre el **01 de setiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012**, sin perjuicio del pago de los devengados más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia, cuyo monto resulta la suma de, **TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 30/100 (S/.3,656.30)**, según las hojas de liquidación practicada por esta entidad, por lo que constituye a la Unidad Ejecutora 302 Educación Huallaga Central, con autonomía presupuestal financiera; realizar dichos cálculos, siendo así, corresponde a dicha unidad la ejecución final de lo ordenado en vía judicial; correspondiendo emitir la presente resolución.





"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, por estas razones expuestas y de conformidad por la Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo y en uso de las facultades conferidas según la Resolución Directoral Regional N° 0764-2022-GRSM/DRE de fecha 20 de mayo del 2022.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER COMO CRÉDITO DEVENGADO, en cumplimiento al mandato judicial contenida en la Resolución N° 04 (sentencia), de fecha 11 de agosto del 2022 confirmada mediante Resolución N° 08 de fecha 30 de noviembre del 2022, obrante en el Expediente N° 00448-2022-0-2201-JR-LA-01, suscrito por el Juzgado De Trabajo Transitorio de Moyobamba a favor de doña MARIA LUISA VEGA VELASQUEZ, identificada con DNI N° 00981687, docente **nombrada** de la jurisdicción de la Provincia de Mariscal Cáceres; por el reintegro - reajuste de la remuneración personal correspondiente al 2% de haber básico por cada año de servicios cumplidos, más los intereses legales en aplicación al artículo 52° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que fija en S/. 50.00 soles la Remuneración Básica, del periodo comprendido entre el 01 de setiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, cuyo monto resulta la suma de **TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 30/100 (S/. 3,656.30)**, por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR, que para su cumplimiento se remitirá copia de la presente resolución al Gobierno Regional de San Martín de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 30137 Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE, a través de Secretaría General, copia fedateada de la presente resolución al administrado, Procuraduría Pública Regional San Martín, a fin de que este informe al Juzgado De Trabajo Transitorio de Moyobamba.



Regístrese, Publíquese, Comuníquese y cúmplase;

MG. JUAN MARCOS PINCHI TAFUR
DIRECTOR

Unidad de Gestion Educativa Local Mariscal Cáceres

JMPT/DIR
JAA/OAJ
JAA/RR, HH
MARM/Tec.Liq.

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
CALLE JUAN PÉREZ DE GUEZAR, 1023 C. PO. JUAN PÉREZ DE GUEZAR

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista
Juan Pí, 13 de Mayo del 2022

Gines Andre Victorio Carbajal
SECRETARIO GENERAL